

La Actuación Policial y el Respeto de los Derechos Fundamentales en España como Manifestación del Difícil Equilibrio entre Libertad y Seguridad¹

ADÁN CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL

*Profesor de derecho Procesal de la Universidad de Salamanca
y de la Escuela Nacional de Policía de España*

Resumen: El presente trabajo aborda el estudio de las principales novedades referentes a la actuación policial, introducidas con la aprobación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Dichas medidas son analizadas desde la perspectiva del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos sin perder de vista un contexto en el que la amenaza terrorista hace que el equilibrio que debe existir entre libertad y seguridad sea cada vez más difícil de mantener.

Palabras-Claves: Actuación policial, seguridad ciudadana, libertades públicas, derechos fundamentales.

Abstract: The present paper addresses the study of the main innovations regarding the police action introduced with the enactment of Organic Law 4/2015 of 30th March, on the Protection of Citizens' Security. Said measures are analysed from the point of view of the respect for the fundamental rights of citizens, bearing in mind a context in which the terrorist threats make the necessary balance between freedom and security increasingly harder to achieve.

¹ El presente texto tiene su origen en la ponencia presentada durante la Reunión Científica Internacional sobre Derechos fundamentales y actuación policial en el ámbito del ProJeto DAP: Direito e Atividade Policial, Dirigido e organizado por el Diretor del ICPOL – Centro de Investigación del Instituto Superior de Ciencias Policiales y Seguridad Interna de Portugal y celebrado en Lisboa durante los días 3 y 4 de diciembre de 2015.

Keywords: Police action, Citizens' Security, Public Liberties, Fundamental Rights.

1. Introdução

Nuestra sociedad no atraviesa una buena etapa en la búsqueda del ansiado equilibrio entre seguridad y libertad. El derecho que los ciudadanos tienen a ambas, se encuentra reconocido a nivel internacional tanto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 como, en el ámbito europeo, en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos del Hombre, de 4 de noviembre de 1950. Este equilibrio es clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, por lo que cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad deberá siempre ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad².

Los recientes atentados, cada vez más habituales, perpetrados por los terroristas del autodenominado “Estado Islámico”, están acabando con ese equilibrio. Lamentablemente, los Estados occidentales cada vez ven con mayor recelo a los ciudadanos de estos países (y hacía cualquier tipo de actividad de los mismos) corren el riesgo de no ser capaces de mantener ese equilibrio. Los terribles atentados perpetrados hace unos días en la ciudad de Bruselas, o los acaecidos en París en noviembre de 2015 no han hecho sino empeorar esta situación. Llovía sobre mojado en una Francia, azotada ya por el ataque al diario “Charlie Hebdo”, y eso permitió que el Presidente Hollande declarase el estado de emergencia en el país, un estado de emergencia que permitió, más de dos mil registros administrativos, sin orden judicial, que concluyeron con 210 detenciones y la apertura de 250 procesos penales. Registros administrativos sin orden judicial, o lo que es lo mismo, la restricción de los derechos y las libertades, en aras de la seguridad³.

² Sobre los riesgos de que, poniendo como excusa la seguridad se vaya en detrimento de la libertad alerta DUQUE, R., “Singularidades da coexistência da Liberdade e da Segurança em Democracia” en *Liberdade e Segurança* (Pereira Correia, E., coord.), ISCPSI-IPOL, Lisboa, 2015.

³ De este parecer se mostraba MATOS, H. J., “A Chegada do Califado Universal à Europa”, en *Liberdade e Segurança* (Pereira Correia, E., coord.), ISCPSI-IPOL, Lisboa,

Este clima de inseguridad, de fácil contagio para los países del entorno, también ha calado profundamente en España, donde asistimos a la firma del único gran Pacto de Estado, celebrado en los últimos años: el *Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo*, también conocido como pacto contra el yihadismo o pacto antiyihadista⁴.

No es de extrañar que España, habiendo sufrido durante décadas las consecuencias de los ataques terroristas primero de la banda terrorista ETA y luego de Al Qaeda, haya aprovechado esta situación de infundido y, en algunos casos justificado, temor para llevar a cabo las grandes y drásticas reformas legislativas que se han sucedido a lo largo del año 2015 y que han puesto el acento en reforzar la seguridad en detrimento de la libertad.

Estas reformas han afectado, de forma primordial al desarrollo de la actuación de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no solo en el plano administrativo, sino también en el marco del proceso penal. Al análisis de las primeras, ya que de ambas sería imposible hacerse eco, es a lo que van dirigidas estas líneas que pretenden, tan solo, poner sobre la mesa algunos de los aspectos más polémicos y controvertidos de la protagonista de una de las últimas reformas legislativas producidas en España.

2. Protección de la seguridad ciudadana y actuación policial

Las primeras reformas, en lo que a la actuación policial se refiere, vienen determinadas por la aprobación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y que coincidió, en el día de su aprobación con la también controvertida y polémica Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español⁵.

2015, p. 150, en relación a la aprobación por parte de Portugal de su *Estrategia Nacional de Combate al Terrorismo*.

⁴ Este *Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo*, fue inicialmente firmado por el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español, en ese momento como partido en el gobierno y como principal partido de la oposición, con la adhesión de Coalición Canaria, Foro Asturias y UPN. Posteriormente, en noviembre de 2015 se sumaron al pacto Ciudadanos, UPyD, Unió Democràtica de Catalunya y Partido Aragonés, siendo muy criticado que Podemos, uno de los llamados, partidos “emergentes” con mayor representación parlamentaria en la actualidad no lo suscribiera por algunas discrepancias con el texto del mismo.

⁵ Ambas Leyes las encontramos en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 de marzo de 2015.

Que ambas leyes coincidan en su aprobación no es de extrañar, ya que la desaparición de las faltas del Código Penal, ha tenido su necesario reflejo, no solo en la conceptualización como delito de algunas de esas faltas, sino también en su despenalización y su conversión en ilícitos administrativos graves al amparo de la Ley de protección de la Seguridad Ciudadana.

Según la Exposición de Motivos de la citada Ley, para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

Por este motivo la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana trata de regular, según ella misma afirma, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, las principales actuaciones y potestades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos, partiendo de la base de que la seguridad es un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo⁶.

No es, sin embargo, la primera regulación de la misma que se produce en España donde, desde principios de los años noventa estaba en vigor la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sin embargo, varios parecen haber sido los motivos que han motivado su derogación, unos más justificables que otros, como la ya mencionada forma de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadana, o la necesidad de suplir las carencias que el transcurso del tiempo había demostrado existentes en la anterior regulación.

Sin embargo, la actual Ley ha sido duramente criticada desde diferentes sectores, reprochándole que no haya sido capaz de entender la realidad actual derivada de la actuación de movimientos sociales como el 15-M, que se han traducido en movimientos políticos con mucha fuerza en el panorama político actual, o que haya abusado, ampliando hasta límites tal vez poco razonables, el sistema sancionador.

⁶ De esta misma opinión se muestra GUEDES VALENTE, M., “Liberdade e segurança: Olhar integrador”, en *Liberdade e Segurança* (Pereira Correia, E., coord.), ISCP/ISI-IPOL, Lisboa, 2015, p. 155, al afirmar que si no es así no podríamos estar hablando de una democracia y de una ciudadanía del siglo XXI.

En este sentido se han regulado como infracciones, en aras de un mejor ajuste al principio de tipicidad, un elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves, estas últimas ausentes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes.

Entre estas conductas que ahora se consideran infracciones, resultan especialmente polémicas, aquellas que hacen referencia a un supuesto ejercicio extralimitado del derecho de reunión y manifestación, siendo quizás la más discutida de todas ellas, y que afecta directamente a la actividad policial, la calificación como infracción grave del uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que puedan poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto (discutido por muchos) al derecho fundamental a la información⁷.

Para los detractores de esta Ley, la tipificación de estas conductas como delito, viene motivada por un intento de reprimir la difusión de imágenes o grabaciones en las que pudiera ponerse en entredicho la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La difusión de estas grabaciones se había convertido en práctica habitual de los participantes en estas manifestaciones y que cuestionaban la proporcionalidad con la que actúan, en determinadas ocasiones, las fuerzas del orden en algunas intervenciones policiales.

Este hecho, junto con la tipificación como falta del ya mencionado ejercicio (supuestamente) extralimitado del derecho de reunión, es lo que le ha valido a esta ley su denominación popular como “Ley Mordaza”, al entender los críticos con la misma que la injerencia en los derechos y las libertades de los ciudadanos va más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar la seguridad y el disfrute real y efectivo de los mismos.

Al margen de estas cuestiones polémicas, dentro de la regulación de esta Ley, en lo que interesa a este trabajo, destacan la regulación de determinadas actuaciones específicas que hasta este momento no habían sido reguladas con tanta minuciosidad, tales como las facultades de las

⁷ En el sentido contrario, para algunos autores, como GUILLÉN ÁLVAREZ, I., “Estudio y análisis jurídico de la nueva Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana”, en *Diario La Ley* núm. 8633, de 27 de octubre de 2015 esta previsión tan solo pretende proporcionar una mayor cobertura legal a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

autoridades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identificación de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas extraordinarias como, por ejemplo, la práctica de registros corporales externos⁸.

Esta medida que tradicionalmente ha venido recibiendo el nombre de cacheo, pasa a ser objeto de una precisa regulación donde se establecen los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

Nos centraremos, por lo que de relevante tiene para el objeto de este trabajo, en el análisis de la regulación de las diligencias de identificación de personas y de los registros corporales externos, habida cuenta de que la regulación de la entrada y registro en domicilio contenida en el artículo 15 de la actual Ley apenas difiere de lo que establecía la anterior⁹.

2.1. Diligencia de identificación en la vía pública y actuación policial

En relación con la práctica de identificaciones en la vía pública, debemos señalar como novedad de la nueva regulación que, a partir de ahora, será necesaria la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción o que, razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito, lo que, en nuestra

⁸ Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la Ley regula aspectos y funciones atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas, como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos.

⁹ Debemos recordar que el artículo 21.2 de la Ley 1/1992 que recogía como causa legítima para la entrada en domicilio por propia autoridad en caso de delito flagrante *el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito* fue declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 noviembre.

opinión, supone un avance por cuanto la normativa anterior establecía una suerte de justificación genérica para poder realizar esta diligencia que ahora, sin embargo, exige motivación para el caso concreto¹⁰.

En estos supuestos los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias incluidas la de identificación, respetando estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Solo cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir, a quienes no pudieran ser identificados, que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas¹¹.

Resulta novedosa, de la actual regulación, el establecimiento de un límite máximo de seis horas, que no existía en la regulación anterior, así como la inclusión específica de la vía telemática y telefónica, como medio válido para la identificación de la persona. A esto se añade el hecho de que también se podrá requerir a aquellas personas que se negasen a identificarse, un extremo que anteriormente no estaba previsto y que, nos parece excesivo, en el sentido de que si la persona es perfectamente identificable por la policía, aún cuando esta se negara a identificarse,

¹⁰ Algunos autores, como MACIÁ GÓMEZ, R., “Apuntes sobre la llamada Ley Moradaza”, en *Diario La Ley* núm. 8649 de 19 de noviembre de 2015, califica como una contradicción que un texto legal que sanciona la realización de determinadas conductas haga imposible la identificación del infractor ya que no está cometiendo un delito, sino una infracción. No podemos compartir esta opinión por cuanto, si la infracción hubiera sido cometida, estaríamos en el supuesto del apartado anterior, es decir, en los indicios de participación en la comisión de una infracción, y no en el de la identificación a efectos de prevenir la comisión de un delito.

¹¹ Este hecho supone en opinión de GUILLÉN ÁLVAREZ, I., “Estudio y análisis jurídico de la nueva Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana”, en *Diario La Ley* núm. 8633, de 27 de octubre de 2015, una muestra más del espíritu garantista de esta Ley. A estos efectos, a las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

no consideraríamos necesaria su privación de libertad y su traslado a dependencias policiales¹².

En cuanto a esta privación de libertad a efectos de identificación, nos parece criticable que el artículo 19.1 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana señale expresamente que no estarán sujetas a la mismas formalidades que la detención, estableciéndose como única garantía que a la persona a la que se solicite que se identifique sea informada, de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. En nuestra opinión la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana no puede amparar una privación de libertad de seis horas, con independencia del nombre que se le quiera dar, sin posibilidad de control judicial, sin habeas corpus, sin asistencia de abogado y sin lectura de derechos¹³.

Esta situación, que en nuestra opinión, sería equivalente a una detención, se nos complica tras la desaparición del Código Penal de las faltas, y más concretamente de la falta de desobediencia leve a la autoridad, a la que antes se recurría en los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación.

En este sentido, si bien la Ley Orgánica 4/2015 ha sancionado administrativamente como infracción grave en el artículo 36.6 la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la

¹² En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. Este Libro Registro de Diligencias de Identificación se encuentra regulado en el Anexo I de la Instrucción 7/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores previstos en la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

¹³ De la misma opinión se muestra MACIÁ GÓMEZ, R., “Apuntes sobre la llamada Ley Mordaza”, *ob. cit.*, para quien esta facultad supone la creación de una novedosa potestad policial que chocaría con los límites que tanto la Constitución como la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece para que se pueda realizar una privación de libertad, igualando Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de protección de la Seguridad Ciudadana como parece desprenderse del artículo 16.5 de esta última. No debemos olvidar tampoco que nuestro el Tribunal Constitucional en STC 341/1993, donde afirmó que el traslado del detenido a efectos de identificación supone una situación que va más allá de una mera inmovilización de la persona, instrumental de prevención o de indagación, y por ello ha de ser considerada como una privación de libertad, con los derechos inherentes a toda privación de libertad.

alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación, lo que nos permitiría su traslado a dependencias policiales a efectos de identificación, surgiría la duda de qué deberíamos hacer si se produjera una negativa a ese requerimiento, es decir, si la persona cuya identificación se requiere no aceptara acompañar a la policía ¿podríamos en ese caso proceder a su detención?

Lo cierto es que, tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo desaparece del catálogo de delitos la desobediencia leve, por lo que únicamente procedería, en su caso, la detención, por un delito menos grave de desobediencia, tipificado en el artículo 556 del Código Penal, algo bastante más complicado teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo considera necesario para que esa gravedad sea apreciada que la negativa a la identificación sea reiterada, mostrando el individuo cierta actitud violenta, así como que se produzca un menoscabo del principio de autoridad, menoscabo que, por ejemplo, podría existir en el caso de que los hechos se produjeran en la vía pública y en presencia de otras personas, algo que no siempre tendría que ser de esta forma y que, sin embargo, justificaría la existencia de esa desobediencia grave y, por tanto, la posibilidad de proceder a la detención¹⁴.

2.2. Registros corporales externos y actuación policial

En cuanto a los registros corporales externos, los denominados cacheos, debemos “infelizmente” felicitarnos de que, por primera vez sean objeto de regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Concretamente se dedica a ellos el artículo 20 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, que señala que solo podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos

¹⁴ Se muestra partidario de esta posibilidad GUILLÉN ÁLVAREZ, I., “Estudio y análisis jurídico de la nueva Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana”, en *Diario La Ley* núm. 8633, de 27 de octubre de 2015 Debemos igualmente señalar que esta es la postura consensuada y aceptada de forma unánime por los profesores de Práctica Penal y Procesal del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Escuela Nacional de Policía de España en relación con las actuaciones policiales que deben desarrollarse a la hora de identificar a los testigos dentro del enjuiciamiento rápido de determinados delitos cuando estos se niegan a identificarse.

de Seguridad, estableciéndose a continuación una serie de indicaciones sobre como debe practicarse este registro corporal.

Una tangencial referencia a este tipo de intervenciones, aunque adoptada en el curso de un proceso penal, la encontramos en la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, donde se hace una somera referencia a la toma de muestras que requieran inspecciones, reconocimientos o intervenciones corporales, sin consentimiento del afectado, señalando que, en estos casos se requerirá autorización judicial mediante auto motivado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁵.

Y esta es la razón por la que consideramos que debemos felicitarnos “infelizmente” por la redacción del artículo 20 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, ya que, en nuestra opinión, la regulación de este tipo de medidas, algunas de las cuales podrían llegar a ser restrictivas de derechos fundamentales, debería encontrarse en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no siendo suficiente una habilitación legal, sino una expresa y concreta previsión de tal restricción¹⁶.

En este sentido parece pronunciarse el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al señalar, aunque referido a la obtención de muestras de ADN que siempre que concurren acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de lo que se deduce que cualquier acto de inspección, reconocimiento o intervención corporal debería ser autorizado por la autoridad judicial.

Pese a ello, la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana ha querido regular este tipo de intervenciones, y, en este sentido, dispone

¹⁵ A pesar de ello, es cierto que, como acertadamente señala GUTIERREZ ZARZA, M. A., “Proporcionalidad y medios de investigación penal”, en *Hacia un catalogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial* (Porres Ortiz de Urbina, E., dir), Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 407, hasta la aprobación de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el Tribunal Supremo venía autorizando que la policía registrara el cuerpo de los sospechosos de portar sustancias ilegales, al amparo del artículo 11.1.f) de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

¹⁶ En este sentido no podemos más que compartir la opinión de GALLEGO SÁNCHEZ, G., “Las intervenciones corporales”, en *Hacia un catalogo de buenas prácticas para optimizar la investigación...* ob. cit., p. 487 al hacerse eco del voto particular emitido por la Magistrada Emilia Casas, en la STC de 14 de febrero de 2006.

que, salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, el registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia, y si se exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros, dejándose constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó¹⁷.

En cuanto a la forma de llevarse a cabo, la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana señala que los registros corporales respetarán los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, que hemos visto para las identificaciones de personas, a los que se sumaría el principio de injerencia mínima, realizándose del modo que cause menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

Por último debemos destacar, en relación con la realización coactiva de estos actos, que el artículo 20.4 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana habilita la realización de estos registros incluso contra la voluntad del afectado, adoptándose las medidas indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

No nos parece razonable esta autorización genérica contenida en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuando, en el marco del proceso penal, donde ya nos encontramos bajo la supervisión de la autoridad judicial, el apartado c) del artículo 520.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, desde el 1 de noviembre de 2015, que para la ejecución forzosa de estas medidas coactivas mínimas indispensables, el juez deberá valorar la proporcionalidad de las mismas atendiendo a las circunstancias del caso y respetando su dignidad, ponderación que creemos que excede a la que podrían realizar los funcionarios de policía en el marco de la protección de la seguridad¹⁸.

¹⁷ En este sentido debemos valorar positivamente que la de la Instrucción 7/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores previstos en la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, haga referencia expresa a que el registro se hará con el máximo respeto a la identidad sexual de la persona registrada, especialmente cuando se trate de personas transexuales, si bien creemos que la referencia posterior a que se realice con el material de protección adecuado, especialmente cuando pueda valorarse un riesgo de enfermedad infecto-contagiosa resulta poco acertado en ese punto concreto.

¹⁸ Artículo 520.6.c) introducido por Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las

3. Reflexión final

En nuestra opinión, y como ya manifestamos al comienzo de este trabajo, el habitual equilibrio que debe existir entre seguridad y libertad, o lo que es lo mismo, la determinación del punto exacto en el que la actuación del Estado, en aras de la protección de la seguridad, no sobrepase unos límites que le hagan vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya seguridad pretende proteger, se encuentra claramente amenazada en Europa.

En una Europa donde día tras día nos sentimos cada vez más vulnerables, donde cada día que pasa vemos como, a pesar de los notables esfuerzos, de las autoridades de los diferentes Estados, el riesgo, el peligro de un atentado inminente no desaparece nos parece poca toda actuación que nos haga sentirnos más seguros.

Sin embargo, esta afirmación, que pareciera justificar la cesión de la libertad en aras de una mayor seguridad, no podemos compartirla plenamente y aún menos cuando tras el argumento del miedo se esconden otras intenciones que, de forma premeditada y, en ocasiones, innecesaria, lo que pretenden es limitar nuestros derechos y coartar nuestras libertades. Este creemos que ha sido el caso de algunos de los artículos de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, que ha aprovechado ese temor y esa amenaza para realizar una injustificada limitación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Consideramos que tanto España como el resto de países, deben luchar por conseguir una Unión Europea más segura, con una mayor cooperación institucional de los diferentes servicios policiales y de inteligencia, pero sin renunciar en ningún caso a los derechos y a las libertades que tanto ha costado conseguir y que es precisamente, lo que nuestros enemigos quieren destruir.

En este sentido no podemos más que compartir la opinión de Benjamin Franklin cuando afirmó que un pueblo que es capaz de sacrificar su libertad por alcanzar algo de seguridad, no merece ni la una ni la otra y, es posible, que termine perdiendo ambas.

garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica referido a las medidas a adoptar si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.